



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/SBI/2006/21
4 de octubre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN

25º período de sesiones

Nairobi, 6 a 14 de noviembre de 2006

Tema 14 *d*) del programa provisional

Cuestiones administrativas, financieras e institucionales

Prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones
en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto

Prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto

Nota de la secretaría *

Resumen

Atendiendo a la solicitud formulada por el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) en su 24º período de sesiones, la secretaría ha preparado la presente nota, en la que se analizan:

- a) Las consecuencias, también en materia de recursos, de obtener el acuerdo escrito de las entidades privadas o nacionales que deseen participar en los mecanismos resultantes de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto de que todo litigio, queja o reclamación contra los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto o sus miembros se planteará en la sede de la secretaría y de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP);
- b) Las consecuencias, en particular para los recursos de la secretaría, de prestar asistencia a los miembros de los órganos constituidos que hayan de hacer frente a controversias, quejas o reclamaciones en relación con sus funciones oficiales, y el papel del Secretario Ejecutivo en la defensa de esos casos.

A la luz de este análisis, se invita al OSE a examinar y recomendar un proyecto de decisión a la CP/RP, según proceda.

* Este documento se presentó con retraso debido a la amplia labor de investigación y de consulta requerida por la complejidad de las cuestiones tratadas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1 - 4	3
A. Mandato.....	1	3
B. Objeto de la nota.....	2 - 3	3
C. Medidas que podría adoptar el Órgano Subsidiario de Ejecución.....	4	4
II. Antecedentes	5 - 14	4
A. Panorama general	5 - 6	4
B. Participación de las entidades públicas y privadas en los mecanismos establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto	7 - 11	5
C. Naturaleza de los posibles litigios, quejas o reclamaciones contra las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos	12 - 14	6
III. Consentimiento o declaración oficial de las entidades públicas o privadas para que las reclamaciones se planteen en la sede de la secretaría y de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	15 - 34	7
A. Objetivos y elementos	15 - 22	7
B. Consecuencias de la declaración a nivel internacional.....	23 - 26	9
C. Consecuencias de la declaración a nivel nacional.....	27 - 31	10
D. Consecuencias para las decisiones existentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	32 - 33	11
E. Consecuencias para los recursos de la secretaría.....	34	11
IV. Prestación de asistencia a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos para hacer frente a controversias, quejas y reclamaciones	35 - 71	11
A. Función del Secretario Ejecutivo.....	36 - 44	12
B. Mecanismos de arreglo de controversias.....	45 - 59	14
C. Consecuencias en materia de recursos	60 - 71	16
V. Conclusiones	72 - 75	18

I. Introducción

A. Mandato

1. En su 24º período de sesiones, el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) pidió al Secretario Ejecutivo que preparase una nota, para su examen en el 25º período de sesiones, en la que se analizaran varias cuestiones relativas a las prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto y los miembros de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo:

- a) Las cuestiones que se podrían plantear a nivel nacional e internacional, incluidas las consecuencias prácticas y jurídicas y las relacionadas con los recursos de la secretaría, de obtenerse el acuerdo escrito de las entidades privadas y públicas que deseen participar en los mecanismos resultantes del Protocolo de Kyoto de que todo litigio, queja o reclamación contra los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto o los miembros de dichos órganos y de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo se planteará de conformidad con las decisiones de la CP/RP y en la sede de la secretaría;
- b) Las cuestiones jurídicas y prácticas, incluidas las consecuencias para los recursos de la secretaría, que suscitaría prestar asistencia, previa petición, a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto y a los miembros de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo que hayan de hacer frente a quejas, reclamaciones o controversias en relación con sus funciones oficiales y, en esos casos, qué posibilidades se ofrecen al Secretario Ejecutivo para entrar en contacto, según proceda, con las autoridades competentes del país o de los países en cuestión con objeto de examinar más detenidamente el problema.

B. Objeto de la nota

2. En la presente nota se examinan las cuestiones relacionadas con las prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto, en particular:

- a) Las consecuencias para las entidades públicas y privadas de las actividades de los órganos constituidos y de los equipos de expertos, así como los posibles litigios, quejas y reclamaciones que podrían entablar esas entidades contra las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos;
- b) Los objetivos y elementos del consentimiento que hayan de dar o de la declaración que hayan de formular oficialmente las entidades públicas y privadas participantes en los mecanismos previstos en el Protocolo para que toda controversia, queja y reclamación se plantee en la sede de la secretaría, y en particular las consecuencias a nivel nacional e internacional de tal declaración;
- c) Los tipos de asistencia que podría facilitar el Secretario Ejecutivo a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos para hacer frente a las controversias, quejas y reclamaciones; los posibles mecanismos de arreglo de controversias; y las consecuencias que podría tener para los recursos la prestación de esa asistencia.

3. La presente nota debería leerse conjuntamente con los siguientes documentos:

- a) La nota de la secretaría en la que se resumen las cuestiones relacionadas con las prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos

constituidos y se presentan varias opciones para que las examine la CP/RP (FCCC/KP/CMP/2005/6);

- b) Los informes sobre las consultas de la secretaría con el Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos (FCCC/SBI/2006/6 y FCCC/SBI/2006/20);
- c) Las opiniones de las Partes sobre esta cuestión (FCCC/SBI/2006/MISC.6 y Add.1).

C. Medidas que podría adoptar el Órgano Subsidiario de Ejecución

4. El OSE tal vez desee estudiar las medidas que podría adoptar para otorgar la inmunidad necesaria a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos y a los miembros de los equipos de expertos, tomando en consideración las propuestas de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas que se recogen en el documento FCCC/SBI/2006/20. El OSE también podría recomendar un proyecto de decisión, para someterlo a la aprobación de la CP/RP, en el que:

- a) Se exija a las entidades públicas y privadas que deseen participar en los mecanismos creados en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que, por escrito y con carácter oficial, den su consentimiento o formulen una declaración para que todo litigio, queja o reclamación contra los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto o las personas que desempeñan funciones en dichos órganos o los miembros de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo se plantee de conformidad con las decisiones de la CP/RP y en la sede de la secretaría;
- b) Se establezcan mecanismos para la revisión de todo litigio, queja o reclamación contra los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto o las personas que desempeñan funciones en dichos órganos y los miembros de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo;
- c) Se requiera al Secretario Ejecutivo que preste asistencia a las personas que desempeñen funciones en los órganos constituidos contra las cuales se hayan entablado litigios, quejas o reclamaciones;
- d) Se traten las consecuencias que tendrá para los recursos de la secretaría prestar asistencia a las personas que desempeñen funciones en los órganos constituidos contra los cuales se hayan entablado litigios, quejas y reclamaciones, el establecimiento de mecanismos de arreglo de controversias y el pago de las posibles reclamaciones aprobadas.

II. Antecedentes

A. Panorama general

5. La CP/RP examinó oficialmente por primera vez la cuestión de las prerrogativas e inmunidades en su primer período de sesiones, en respuesta a los temores expresados acerca de su carencia en el caso de las personas que desempeñaban funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto (la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, el Comité de Supervisión de la Aplicación

Conjunta (CSAC), el Comité de Cumplimiento y los equipos de expertos previstos en el artículo 8)¹. El OSE siguió examinando estas cuestiones durante sus períodos de sesiones 23^o y 24^o.

6. Atendiendo a las solicitudes de las Partes, la secretaría se puso en contacto con el Secretario General de las Naciones Unidas para pedirle su opinión sobre la concesión de prerrogativas e inmunidades a las personas que desempeñaban funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto y a los miembros de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo, especialmente en el contexto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946 (en adelante la "Convención General"). Las respuestas de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas se mencionan como documentos FCCC/SBI/2006/6 y FCCC/SBI/2006/20.

B. Participación de las entidades públicas y privadas en los mecanismos establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto

7. El Protocolo de Kyoto establece una serie de mecanismos que pueden utilizar las Partes en el Protocolo para facilitar el logro de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo. Se trata del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) en virtud del artículo 12, la aplicación conjunta en virtud del artículo 6, y el comercio de los derechos de emisión (CDE) en virtud del artículo 17. Las Partes pueden autorizar a entidades privadas y/o públicas a participar en esos mecanismos (véanse las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1 y 11/CMP.1). Así pues, las entidades públicas y privadas participan directamente en el funcionamiento de los mecanismos e indirectamente en el cumplimiento del tratado. Actualmente hay cerca de 7.000 entidades públicas y privadas que participan en los mecanismos establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto. Son:

- a) Los participantes en los proyectos: entidades privadas y/o públicas autorizadas por una Parte a participar en una actividad de proyecto del MDL o de la aplicación conjunta;
- b) Las entidades operacionales designadas (EOD): entidades nacionales u organizaciones internacionales acreditadas y designadas por la Junta Ejecutiva del MDL con carácter provisional hasta su confirmación por la CP/RP;
- c) Las entidades independientes acreditadas: entidades nacionales u organizaciones internacionales acreditadas por el CSAC;
- d) Las entidades autorizadas a transferir y/o adquirir unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA) o unidades de absorción (UDA) de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Kyoto.

8. Otras entidades privadas interesadas, al margen de las que se enumeran como participantes en los proyectos o como entidades que intervienen en el comercio de derechos de emisión, se verán afectadas por las decisiones relativas al MDL, la aplicación conjunta o el CDE. Existe una amplia gama de entidades que, si bien no mantienen un trato directo con la Junta Ejecutiva del MDL o con el CSAC y no constan oficialmente como participantes en actividades de proyectos del MDL o de la aplicación conjunta, podrían verse afectadas por las decisiones de los órganos constituidos. Podrían ser:

¹ Véase el documento FCCC/KP/CMP/2005/6.

² Véanse los documentos FCCC/SBI/2005/23 y FCCC/SBI/2006/11 y la decisión 33/CMP.1.

- a) Quienes participan directamente en un proyecto de la aplicación conjunta o el MDL (pero no en la propia actividad de proyecto), como los autores de proyectos, las instituciones de financiación, los proveedores de equipo y los propietarios de tierras;
- b) Los beneficiarios del proyecto, como los consumidores de electricidad, los empleados del proyecto y sus familias y las comunidades que se benefician del mejoramiento del medio ambiente local.

9. Las decisiones de los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto, en particular la Junta Ejecutiva del MDL y el CSAC, tienen un efecto directo en las decisiones de inversión de los sectores público y privado en todo el mundo. Las actividades de inversión que ponen en marcha el MDL, la aplicación conjunta y el CDE constituyen uno de los éxitos de esos mecanismos, pero también aumentan el riesgo para los órganos y sus miembros de que se impugnen las decisiones adoptadas.

10. Las decisiones y actividades del Comité de Cumplimiento también pueden afectar a entidades públicas y privadas. En particular, el grupo de control del cumplimiento está facultado para determinar las consecuencias que tendrá para las Partes incumplir sus compromisos, entre otras cosas si les corresponderá o no seguir participando en los mecanismos previstos en el Protocolo de Kyoto. Las decisiones del grupo de control del cumplimiento también tienen importantes consecuencias para las Partes y para las entidades públicas o privadas que participan en esos mecanismos.

11. Los equipos de expertos se encargan de evaluar el cumplimiento de los compromisos de las Partes y de determinar los problemas relacionados con la ejecución. Si bien los equipos de expertos no adoptan decisiones, sus evaluaciones constituyen la base de las decisiones del Comité de Cumplimiento y de la CP/RP. Las evaluaciones de los equipos de expertos son de carácter científico y se refieren a los Estados Partes más que a terceros.

C. Naturaleza de los posibles litigios, quejas o reclamaciones contra las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos

12. Las Partes en el Protocolo de Kyoto disponen de procedimientos y medios de apelación para defenderse siempre que consideren que la decisión de un órgano constituido sea errónea o esté injustificada. Es poco probable que las Partes presenten una demanda ante los tribunales nacionales contra las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos. En cambio, cabe esperar que se sirvan de los derechos y los instrumentos que ofrece el Protocolo de Kyoto y de los procedimientos establecidos en las decisiones de la CP/RP en relación con los órganos constituidos. También pueden presentar sus quejas directamente a la CP/RP, por ejemplo durante el examen del informe del órgano constituido de que se trate o bien durante la consideración y la formulación de decisiones relativas a un órgano concreto.

13. Por otra parte, las entidades privadas y/o públicas afectadas por las decisiones de un órgano constituido no disponen, actualmente, de ningún medio o procedimiento para plantear sus controversias, quejas o preocupaciones. La falta de procedimientos oficiales para que esas entidades expresen sus preocupaciones y logren que sean atendidas aumenta el riesgo de que presenten quejas, impugnen decisiones o traten de obtener reparación en los tribunales nacionales.

14. Los litigios, quejas y reclamaciones que se pueden entablar contra las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos o los miembros de los equipos de expertos podrían incluir los siguientes:

- a) **Actuación fuera de los límites de la autoridad delegada.** Determinadas resoluciones de un órgano constituido o de un equipo de expertos exceden el ámbito de su autoridad

delegada, o algunas de las decisiones y/o interpretaciones de las decisiones de la CP/RP se adoptaron sin fundamento jurídico.

- b) **Decisiones fundamentalmente incorrectas.** Las decisiones adoptadas se basan en conclusiones técnicas o científicas que son incorrectas de hecho. Esto reviste especial importancia cuando las resoluciones de que se trata afectan los derechos de las entidades públicas o privadas, y el órgano constituido no adoptó todas las medidas de precaución exigidas en las decisiones de la CP/RP a fin de evitar ese perjuicio.
- c) **Conflicto de intereses.** Se plantea un conflicto de intereses para los miembros de un órgano constituido o de un equipo de expertos en relación con decisiones adoptadas.
- d) **Violación de la confidencialidad.** Supuestamente se ha vulnerado la confidencialidad.
- e) **Violación de los derechos en materia de procedimiento.** Se denuncia que la conducta de una persona que desempeña funciones en un órgano constituido o de un miembro de un equipo de expertos no es conforme a las políticas, las prácticas y los procedimientos operacionales, lo cual ha dado lugar a una violación de los derechos en materia de procedimiento de una entidad privada y/o pública.
- f) **Parcialidad en la adopción de decisiones.** Se denuncia que las decisiones, recomendaciones u otros actos del órgano constituido o del equipo de expertos de que se trate son parciales o se han adoptado de forma indebida.

III. Consentimiento o declaración oficial de las entidades públicas o privadas para que las reclamaciones se planteen en la sede de la secretaría y de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

A. Objetivos y elementos

15. Se podría pedir a las entidades públicas y privadas que deseen participar en los mecanismos creados en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que den su consentimiento oficial, por ejemplo mediante una declaración, para que toda controversia, queja o reclamación relativa a una solicitud sobre un proyecto o a la participación en proyectos relacionados con dichos mecanismos se plantee de conformidad con las decisiones de la CP/RP y en la sede de la secretaría.

16. ¿Qué significa que se plantee "en la sede de la secretaría"? Existen dos posibilidades:

- a) Los litigios, las quejas y las reclamaciones se podrían entablar ante un tribunal nacional en el país anfitrión de la secretaría, en cuyo caso la secretaría debería solicitar su desestimación con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Sede³ y estaría obligada a resolver el litigio, la queja o la reclamación mediante un mecanismo de arreglo de controversias;

³ El acuerdo entre la República Federal de Alemania, las Naciones Unidas y la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en relación con la sede de la secretaría de la Convención, enmendado el 7 de diciembre de 2005.

- b) Las controversias, quejas y reclamaciones se podrían señalar directamente a la atención del Secretario Ejecutivo, que estaría obligado a resolver el asunto mediante un mecanismo de solución de controversias de conformidad con el Acuerdo de Sede.

17. En ambas situaciones, la secretaría está jurídicamente obligada a velar por la resolución de la controversia, queja o reclamación mediante el arreglo de controversias (véanse los párrs. 25 y 26 *infra*).

18. El objetivo de una declaración en el sentido de que las reclamaciones se efectuarán de conformidad con las decisiones de la CP/RP y se plantearán en la sede de la secretaría sería proteger a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto de las demandas presentadas ante los tribunales nacionales. Las entidades que consideren la posibilidad de formular esa declaración deben, pues, cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que la declaración abarque las actividades y las decisiones de los miembros, los suplentes y los expertos de los órganos constituidos y los grupos de expertos establecidos por dichos órganos;
- b) Que las entidades públicas o privadas estén de acuerdo en que todos los litigios, quejas y reclamaciones contra los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto, sus miembros o los de los equipos de expertos creados con arreglo al Protocolo **se planteen en la sede de la secretaría** utilizando los mecanismos de arreglo de controversias establecidos por la CP/RP;
- c) Que las entidades públicas y privadas estén de acuerdo en que las decisiones de esos mecanismos sean definitivas y vinculantes.

19. En particular, si la declaración se convierte en condición para participar en los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto deberán cumplirse los siguientes criterios:

- a) Que se haga por escrito;
- b) Que las entidades públicas y privadas reconozcan que pueden hacer uso de los mecanismos de arreglo de controversias;
- c) Que figure en la declaración una referencia a las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre los mecanismos de arreglo de controversias;
- d) Que en ella se ponga de relieve que dichos mecanismos de arreglo de controversias son exclusivos y permiten una solución cabal y definitiva;
- e) Que se indique claramente que la participación en los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto es condicional a la aceptación de los mecanismos de arreglo de controversias;
- f) Que se afirme claramente que toda otra controversia, queja o reclamación se planteará en la sede de la secretaría y de conformidad con las decisiones de la CP/RP;
- g) Que la declaración incluya una confirmación del pleno conocimiento legal, a saber, la confirmación de que se ha consultado a un asesor jurídico.

20. La presentación de dicha declaración escrita se convertiría en condición para la acreditación de las entidades operacionales (MDL) o independientes (aplicación conjunta); para el registro de una actividad de proyecto del MDL o de la aplicación conjunta; y para la presentación de una nueva metodología o la

solicitud de modificación de una metodología existente. Todas las entidades públicas y privadas que soliciten figurar como participantes en una actividad de proyecto determinada deberían aceptar oficialmente esas condiciones.

21. La declaración se presentaría, por ejemplo en el caso de las EOD o de las entidades independientes acreditadas, a la secretaría, junto con las comunicaciones pertinentes para solicitar el registro de un proyecto, la aprobación de una metodología o bien la acreditación. Las Partes que participasen en varios proyectos tendrían que realizar una única declaración.

22. En el caso de los proyectos del MDL o de la aplicación conjunta ya registrados en el momento de aprobarse la decisión de la CP/RP, la condición se aplicaría en el siguiente trato entre la EOD o la entidad independiente acreditada y el órgano constituido. Se podría pedir a la EOD o a la entidad independiente acreditada que obtuvieran la declaración, que se presentaría a la secretaría. Por otra parte, se debería pedir a la secretaría que pusiera a la Junta Ejecutiva del MDL, el CSAC y la CP/RP al día de las declaraciones recibidas.

B. Consecuencias de la declaración a nivel internacional

23. No es inusual que las Naciones Unidas concierten acuerdos individuales sobre el arreglo de controversias. De conformidad con el artículo VIII de la Convención General, las Naciones Unidas han seguido la práctica de prever en sus acuerdos comerciales la posibilidad de recurrir al arbitraje en caso de que surjan controversias que no puedan arreglarse mediante negociaciones o por medios amistosos. Con respecto a las controversias de derecho privado, que no se basan en acuerdos comerciales y en las que no se proporcionan otros mecanismos de arreglo de controversias, la práctica de las Naciones Unidas ha sido concertar un acuerdo de arbitraje aparte⁴.

24. En esos acuerdos se dispone que las Partes someterán al arbitraje todas o algunas de las controversias que se planteen o que puedan plantearse entre ellas con respecto a una relación jurídica definida, ya sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula de arbitraje o de un acuerdo aparte. Tanto las cláusulas de arbitraje que figuran en los contratos como los acuerdos de arbitraje aparte prevén un procedimiento que sigue el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La mayoría de las controversias que afectan a las Naciones Unidas se resuelven mediante negociaciones. El arbitraje constituye el mecanismo final de arreglo de controversias en caso de que no se consiga una solución por medios amistosos.

25. El Acuerdo de Sede de la secretaría amplía la Convención General a los funcionarios y representantes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención) y de su Protocolo de Kyoto mientras se encuentren en el país anfitrión de la secretaría para el desempeño de funciones oficiales. Eso significa que las personas que desempeñan funciones a título personal en los órganos constituidos gozan de inmunidad mientras se encuentren en el país anfitrión de la secretaría para el ejercicio de tales funciones. A cambio, la secretaría está obligada a prever mecanismos adecuados para el arreglo de:

- a) Las controversias que surjan de los contratos y otras controversias de derecho privado en que sea parte la secretaría; y
- b) Las controversias relacionadas con funcionarios de la secretaría a los que por su puesto oficial les corresponda inmunidad, en caso de que no se haya levantado dicha inmunidad.

⁴ A/C.5/49/65, de 24 de abril de 1995.

26. Por consiguiente, en el país anfitrión de la secretaría, el Acuerdo de Sede amplía a la Convención y a su Protocolo de Kyoto las disposiciones para el arreglo de controversias de la Convención General.

C. Consecuencias de la declaración a nivel nacional

27. Conviene señalar que, aunque terceros declaren por escrito su acuerdo para someter las controversias a un mecanismo internacional dedicado al arreglo de controversias, algunos sistemas jurídicos podrían autorizar el recurso a los tribunales nacionales en algunas circunstancias. No obstante, es probable que los tribunales nacionales respeten una declaración de esa índole si tienen el convencimiento de que se trata de una vía de recurso independiente e imparcial, en el marco del Protocolo de Kyoto, capaz de otorgar protección suficiente a terceros.

28. El tribunal nacional verificará cuidadosamente si la entidad privada ha sido plenamente informada y asesorada sobre las repercusiones de tal declaración. Por este motivo, es importante que en ella se describan los derechos de procedimiento de la parte que renuncia a su acceso a los tribunales en virtud de los mecanismos de arreglo de controversias acordados por la CP/RP.

29. **El establecimiento de procedimientos para la resolución de controversias, quejas y reclamaciones planteadas por entidades públicas y privadas es, pues, condición necesaria para proteger eficazmente a los miembros de los órganos constituidos y de los equipos de expertos.** Aun en los casos en que la declaración no se pueda obtener retroactivamente, la existencia de un mecanismo de arreglo de controversias animará probablemente a los tribunales nacionales a remitir toda demanda a la sede de la secretaría, de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

30. Los elementos fundamentales que han de existir a fin de que los tribunales nacionales reconozcan el efecto de una declaración para someter toda controversia, queja o reclamación a un proceso de arreglo de controversias deben ser los siguientes:

- a) Que los mecanismos de arreglo de controversias establecidos en el marco del Protocolo ofrezcan un recurso accesible y efectivo;
- b) Que la declaración:
 - i) Permita un examen completo e independiente de las controversias, quejas y reclamaciones;
 - ii) Cumpla los requisitos relativos a las debidas garantías procesales;
 - iii) Ofrezca un sistema razonablemente accesible para el examen completo e imparcial de controversias, quejas y reclamaciones;
 - iv) Permita que los reclamantes tengan plena oportunidad de presentar su caso.

31. En el caso de las demandas que pudieran presentarse contra los miembros de los órganos constituidos y de los equipos de expertos en Estados que no sean Partes del Protocolo de Kyoto, el Secretario Ejecutivo seguiría basándose en la declaración formulada por las entidades públicas y privadas interesadas sobre la utilización de los mecanismos de arreglo de controversias establecidos por la CP/RP. La única diferencia real podría ser el grado de cooperación con el Secretario Ejecutivo que se observaría en las autoridades de un Estado Parte en comparación con las de un Estado que no fuese Parte.

D. Consecuencias para las decisiones existentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

32. Conforme a lo antedicho, la CP/RP necesitaría adoptar una decisión que exigiera a las entidades públicas y privadas que deseen participar en el MDL, la aplicación conjunta y el CDE la formulación de una declaración en el sentido de que todo litigio, queja y reclamación contra las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos y los miembros de los equipos de expertos se plantearía de conformidad con las decisiones de la CP/RP y en la sede de la secretaría. Entre otras cosas, esa decisión:

- a) Establecería los elementos fundamentales de dicha declaración;
- b) Autorizaría a la secretaría a facilitar la formulación y la presentación de las declaraciones, así como la comunicación a la CP/RP, la Junta Ejecutiva del MDL y el CSAC de la situación de las declaraciones presentadas y las pendientes;
- c) Impondría la presentación de la declaración como condición para participar en el MDL, la aplicación conjunta y el CDE;
- d) Establecería un mecanismo final y vinculante de arreglo de controversias de conformidad con el Acuerdo de Sede.

33. En esa decisión, la CP/RP debería invitar a las Partes, a la Junta Ejecutiva del MDL y al CSAC a velar por la aplicación de la misma para que todas las entidades públicas y privadas autorizadas a participar en los mecanismos cumplieran con este requisito.

E. Consecuencias para los recursos de la secretaría

34. Para garantizar la eficacia, la secretaría debería asignar personal y recursos dedicados específicamente a tramitar y gestionar la preparación y la presentación de esas declaraciones, así como a responder a las preguntas de las entidades públicas y privadas sobre el acuerdo e informar a la CP/RP, la Junta Ejecutiva del MDL y el CSAC sobre las declaraciones formuladas y las pendientes. En los párrafos 60 a 71 del presente documento se examinan de nuevo las consecuencias para los recursos de la secretaría.

IV. Prestación de asistencia a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos para hacer frente a controversias, quejas y reclamaciones

35. En general, la conducta de los funcionarios o agentes de un órgano internacional se considera un acto del órgano si el funcionario o agente actuaba a título oficial, incluso cuando la conducta excede la autoridad otorgada o contraviene las instrucciones impartidas. En caso de que un experto miembro de un órgano constituido o de un equipo de expertos creado con arreglo al Protocolo de Kyoto actuara a título oficial, el órgano sería, en general, responsable de los actos de la persona. El margen de la asistencia prestada por el Secretario Ejecutivo dependerá de si el litigio o la reclamación se han entablado en un tribunal nacional o bien se han planteado en la sede de la secretaría en cumplimiento de la declaración de las entidades públicas y privadas participantes en los mecanismos creados en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, conforme a las decisiones de la CP/RP.

A. Función del Secretario Ejecutivo

1. Asistencia con respecto a las quejas, las demandas y los litigios entablados en los tribunales nacionales

36. Es fundamental que todo miembro de un órgano constituido o de un equipo expertos contra el que se presente una demanda en un tribunal nacional, o al que se amenace con dicha demanda, remita inmediatamente todos los documentos pertinentes al Secretario Ejecutivo. El tiempo es de extrema importancia al hacer frente a un litigio o a una amenaza de litigio. El Asesor Jurídico de la secretaría debe participar en la preparación de toda respuesta institucional a las acciones judiciales o a cualquier amenaza de acción judicial. El Asesor Jurídico debería disponer de un acceso ilimitado a los miembros de los órganos constituidos y de los equipos de expertos, así como a las esferas pertinentes de la labor de la secretaría y, en caso necesario, a asistencia técnica o profesional externa.

37. Una parte fundamental de todo sistema para hacer frente a demandas ante los tribunales nacionales es el acceso inmediato a las autoridades pertinentes de la Parte en cuyos tribunales se haya entablado la demanda contra el miembro. En las Naciones Unidas, el Secretario General tiene acceso a los Estados Miembros mediante el sistema de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, lo cual le permite solicitar asistencia en caso de que un funcionario, un experto en misión o bien la organización sean demandados ante los tribunales del Estado Miembro de que se trate.

38. La existencia de un canal oficialmente reconocido de comunicación con las autoridades pertinentes resulta de gran utilidad para garantizar que la petición sea tratada prontamente por las autoridades competentes del Estado Parte. Se recomienda que la CP/RP, mediante una decisión, pida a todas las Partes que indiquen al Secretario Ejecutivo el canal oficial de comunicación que debería utilizar en relación con los procesos judiciales entablados ante los tribunales nacionales contra los miembros de órganos constituidos y de equipos de expertos.

39. El motivo para establecer un canal oficial de comunicación para estos asuntos es que el Secretario Ejecutivo podrá solicitar asistencia a la Parte a fin de que el asunto se remita al mecanismo pertinente de arreglo de controversias. Las autoridades competentes del Estado podrían utilizar sus buenos oficios para convencer al demandante de que utilizara el mecanismo de solución de controversias establecido por la CP/RP. Algunas Partes tal vez podrían comunicar a sus tribunales las disposiciones adoptadas por la CP/RP para el arreglo de las controversias que pudieran existir con sus nacionales, mientras que otras podrían confirmar oficialmente ese hecho pero tal vez no podrían o no estarían dispuestas a intervenir oportunamente en una acción judicial.

40. Así pues, el Secretario Ejecutivo debe tener la facultad de contratar a un abogado en el país en caso necesario, ya que algunas jurisdicciones sólo permiten acceder a los tribunales por conducto de un abogado local con la licencia correspondiente⁵.

⁵ Normalmente, los tribunales nacionales tienden a proceder según se indica en las cartas de las Naciones Unidas o del Estado Miembro que se refieren a la inmunidad de las Naciones Unidas, ya que esa inmunidad está establecida en la legislación nacional por la que se aplica la Convención General. Sin embargo, en ocasiones las Naciones Unidas han comparecido ante un tribunal para reafirmar su inmunidad (por ejemplo, en *De Luca c. la Organización de las Naciones Unidas*, 841, F. Supp. 531 (1994)). En el caso del Protocolo de Kyoto, la situación es más compleja porque no hay inmunidad en la que apoyarse fuera de Alemania, conforme al Acuerdo de Sede, o de los Estados en los que se ha concertado un acuerdo de país anfitrión al reunirse un órgano constituido. La cuestión principal será determinar si el tribunal debe hacer cumplir la declaración para utilizar el mecanismo de arreglo de controversias o bien si ésta pasa a ser examinada con arreglo a la legislación elegida por el tribunal nacional para resolver el asunto que tenga ante sí.

2. Examen inicial de controversias, quejas y reclamaciones

41. La mayoría de las entidades públicas y privadas que tengan una reclamación se pondrán en contacto con el Secretario Ejecutivo o con el miembro del órgano constituido para exponerle los detalles de su queja y solicitar algún remedio. Existen varios motivos por los que resulta indicado que el Secretario Ejecutivo haga un primer examen del asunto:

- a) La gestión central de las quejas por el Secretario Ejecutivo garantizará una respuesta eficaz y coherente, ya que el Secretario Ejecutivo dispone de acceso a los conocimientos técnicos requeridos en toda la secretaría.
- b) El Secretario Ejecutivo debería estar permanentemente facultado para obtener asistencia profesional y externa para llevar a cabo un examen inicial eficaz, en caso necesario. Con ello se garantizará que el Secretario Ejecutivo pueda recomendar de forma efectiva medidas de reparación, en caso necesario, al órgano constituido de que se trate o a la CP/RP, según el caso.
- c) Con ello se garantizará que sólo las controversias más complejas requieran ser examinadas conforme a los mecanismos de arreglo de controversias.

42. Éste es el enfoque que utilizan las Naciones Unidas para resolver controversias y reclamaciones. En la primera etapa, las Naciones Unidas tratan de solucionar las controversias mediante negociación. En los contratos firmados por la Organización se dispone que el proceso de negociación podrá contar con el respaldo de procedimientos oficiales de conciliación si las Partes están de acuerdo. Las Naciones Unidas sólo recurren a un proceso oficial de solución de controversias, mediante el arbitraje⁶, cuando se han agotado todas las posibilidades de resolver un asunto amistosamente.

43. Las ventajas del enfoque de dos fases para tratar las demandas de terceros contra las Naciones Unidas se describieron en un informe del Secretario General de 1996, donde se señalaba lo siguiente: "En la inmensa mayoría de los casos, el solicitante acepta el ofrecimiento y se liquida el pago una vez ha complementado un documento de descargo de responsabilidad"⁷. A la misma conclusión se llegó en el examen del Secretario General, de 1995, de todos los mecanismos de solución de controversias de las Naciones Unidas⁸. Así pues, nunca se podrá insistir lo suficiente en la importancia de un examen inicial eficaz.

44. Una vez que una entidad decida entablar un litigio, una queja o una reclamación, será también esencial que el miembro del órgano constituido o del equipo de expertos contra el que se presente la demanda remita inmediatamente todos los documentos pertinentes al Secretario Ejecutivo. Si el asunto no se puede resolver durante el examen inicial, deberá someterse al mecanismo oficial de arreglo de controversias. Se pediría a la Oficina del Asesor Jurídico que prestara asistencia en la defensa del litigio,

⁶ En el Artículo 16 de las Condiciones Generales de los Contratos de las Naciones Unidas (United Nations General Conditions of Contract) figuran disposiciones para el arreglo de controversias, incluida la fase inicial de negociación utilizando, en caso necesario, procedimientos de conciliación que pueden ser oficiales de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Sólo se podrá recurrir al proceso de arreglo de controversias del arbitraje (véase <http://www.un.org/Depts/ptd/pdf/gencon.pdf>) en caso de que la negociación no dé resultado.

⁷ Véase Informe del Secretario General, Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, A/51/389, 20 de septiembre de 1996, párr. 23.

⁸ Informe del Secretario General, Procedimientos establecidos para la aplicación de la sección 29 del artículo VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, A/C.5/49/65, nota 4 *supra*.

la queja y la reclamación en un proceso de arbitraje. En función de la complejidad del asunto, esa asistencia podrían prestarla el personal existente, personal temporero especializado y/o un bufete de abogados especializado.

B. Mecanismos de arreglo de controversias

1. Características necesarias

45. Los mecanismos de arreglo de controversias deberían establecerse por decisión de la CP/RP y deberían permitir un examen completo e independiente de las reclamaciones. Los procedimientos deben garantizar que las decisiones sean vinculantes para las Partes.

46. Es más probable que un sistema jurídico nacional reconozca la validez del consentimiento o de la declaración oficial para someter una controversia a un mecanismo acordado de arreglo de controversias para su solución definitiva si dicho mecanismo, mediante un proceso justo, independiente y vinculante, ofrece a los reclamantes un examen independiente de sus reclamaciones tras una audiencia completa e imparcial que satisfaga los requisitos básicos de un proceso con las debidas garantías y que confiera a los reclamantes una oportunidad adecuada de presentar su caso. En diversos instrumentos jurídicos⁹ se puede encontrar orientación sobre las características necesarias de los mecanismos de arreglo de controversias para el trámite de las reclamaciones de entidades públicas y privadas.

47. La CP/RP debe velar por que los mecanismos de arreglo de controversias sean independientes de la propia CP/RP y de sus órganos, y por que la resolución de las controversias no esté sujeta a su dirección ni a la del Secretario Ejecutivo. Los mecanismos podrían utilizar una institución existente o bien establecerse por separado.

2. Utilización de los mecanismos de arreglo de controversias establecidos por las Naciones Unidas

48. Un procedimiento de arreglo de controversias de esta índole requeriría personal especializado. Por este motivo, es muy improbable que un mecanismo de arreglo o solución de controversias ya existente en el seno de las Naciones Unidas resultara adecuado para esta tarea o pudiera adaptarse fácilmente a ella.

49. En un informe del Secretario General de 1995¹⁰ se describían los diversos órganos que las Naciones Unidas habían utilizado para resolver controversias. El método más común es el arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a menudo facilitado cuando administra el procedimiento un órgano de arbitraje establecido como la Cámara de Comercio Internacional. Los procedimientos que seguiría la Cámara serían procedimientos generales de arbitraje internacional y no las disposiciones adoptadas por la CP/RP, pertinentes a las necesidades especiales del Protocolo de Kyoto y a las controversias que pudiera plantear el funcionamiento de los mecanismos creados en virtud del Protocolo.

50. Las Naciones Unidas también han creado una Comisión Permanente de Reclamaciones en sus operaciones de mantenimiento de la paz, pero esos órganos no serían en ningún modo aptos como vehículos para resolver las controversias que se plantearan en relación con el Protocolo de Kyoto.

⁹ El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y el artículo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1958.

¹⁰ A/C.5/49/65, nota 8 *supra*, párrs. 7, 13, 17 y 21.

51. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas falla en las controversias entre el Secretario General y el personal. Sin embargo, los estatutos y el reglamento de ese órgano requerirían una revisión considerable para adecuarlos a la labor requerida, y eso exigiría el acuerdo del Tribunal y de la Asamblea General. Se trataría probablemente de un largo proceso, especialmente teniendo en cuenta que la Asamblea General estudia actualmente una importante reforma del Tribunal.

3. Creación de nuevos mecanismos de arreglo de controversias

52. La credibilidad de los mecanismos de arreglo de controversias es fundamental, y una condición previa a su aceptación es que todas las Partes los consideren justos, equitativos e imparciales. De esto se desprende la importancia de que la estructura y los procedimientos propuestos de los mecanismos sean establecidos por la CP/RP. El lugar de resolución de toda controversia, queja o reclamación se situaría en el país anfitrión de la secretaría, donde el régimen de prerrogativas e inmunidades establecido por el Acuerdo de Sede permanece en vigor.

53. El órgano creado para resolver las controversias debería estar integrado por expertos en las esferas pertinentes, con las calificaciones requeridas por la CP/RP de conformidad con el Protocolo de Kyoto y con los procedimientos establecidos por la CP/RP. Por consiguiente, sería más eficaz crear un mecanismo aparte a los efectos del Protocolo que tratar de adaptar los mecanismos existentes de otras organizaciones.

54. Ese órgano no necesitaría ser permanente, sino que se reuniría cuando fuese necesario para examinar los casos sometidos para ser zanjados. No desempeñarían funciones en él los delegados o antiguos delegados de las Partes a los períodos de sesiones de la CP/RP, ni tampoco miembros actuales o ex miembros de un órgano constituido o de un equipo de expertos. Se podría crear una lista de expertos designados por la CP/RP o la secretaría sobre la base de su especialidad profesional, y en caso de polémica cada Parte seleccionaría a un miembro y el tercero sería elegido por ambas Partes. En caso de que no llegaran a un acuerdo acerca del tercer miembro, el reglamento podría ofrecer un procedimiento en que el Presidente fuese elegido por una tercera persona independiente.

55. La decisión de la CP/RP sobre el establecimiento de un órgano de arreglo de controversias debería garantizar que las decisiones de éste fuesen vinculantes y especificar la independencia operacional del proceso. Naturalmente, en un futuro la CP/RP podría modificar normas o procedimientos sustantivos a la luz de las decisiones del órgano, pero la propia decisión debería ser vinculante para la CP/RP. A fin de simplificar la creación de este órgano de arreglo de controversias y su labor, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aceptado en todo el mundo, podría constituir la base de su reglamento.

56. A fin de evitar una apariencia de conflicto de intereses, el personal que preste apoyo al órgano de arreglo de controversias deberá, en el ejercicio de sus funciones, estar sujeto a la dirección del Presidente o los Presidentes de este nuevo órgano y no a la del Secretario Ejecutivo, del mismo modo que el personal que desempeña funciones en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas está sujeto a la dirección del Presidente de dicho Tribunal¹¹.

4. Aceptación de los mecanismos de arreglo de controversias

57. La aprobación por la CP/RP de todo mecanismo de arreglo de controversias debería destacar que éstos constituyen una vía de recurso exclusiva, y que los participantes en los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto deben dar oficialmente su consentimiento o declarar que su participación

¹¹ Véase el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, AT/11/Rev.6.

depende de su aceptación de esos mecanismos como una vía de recurso exclusiva en caso de litigio, queja o reclamación contra los órganos constituidos o sus miembros.

58. Toda decisión de la CP/RP de establecer un órgano de arreglo de controversias aparte debería indicar inequívocamente que el órgano tiene competencia exclusiva respecto de todas las controversias planteadas en torno a los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto. Si los mecanismos de arreglo de controversias son creíbles, la mayoría de las entidades públicas y privadas acogerán favorablemente la creación del órgano, ya que con ello se garantizará que los errores se sometan a un proceso competente de reparación y no sean objeto de una larga controversia en un tribunal nacional contra los deseos unánimes de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

59. La eficacia de los mecanismos de arreglo de controversias dependerá de que los tribunales nacionales reconozcan y apliquen la decisión de la CP/RP. Al elaborar la decisión para establecer el órgano de arreglo de controversias y las condiciones para su puesta en funcionamiento, las Partes deberán velar por que el proyecto de decisión comprenda las disposiciones necesarias para obligar a todas las Partes a informar a sus tribunales nacionales de esos mecanismos por conducto del Abogado del Estado o el Ministro de Justicia.

C. Consecuencias en materia de recursos

60. Como se recomienda más arriba, todo litigio, reclamación y demanda contra los miembros de los órganos constituidos y los equipos de expertos debería ser tratado por el Secretario Ejecutivo utilizando los recursos de la secretaría, ampliados, según proceda, por el personal temporero y los servicios jurídicos y profesionales externos que se consideren necesarios. Con eso se garantizaría que cada caso fuese tratado con profesionalidad y coherencia. Los mecanismos del Protocolo de Kyoto podrían, además, aprovechar las lecciones aprendidas de cada caso. Este tratamiento central de los recursos y las reclamaciones por el Secretario Ejecutivo se ajusta también al Acuerdo de Sede, que permite aplicar el régimen de prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas al Protocolo de Kyoto en Alemania y otorga al Secretario Ejecutivo facultades para representarlo en procedimientos judiciales.

61. Existen tres aspectos fundamentales en la planificación de los recursos y el presupuesto a fin de ayudar a los miembros de los órganos constituidos y de los equipos de expertos a hacer frente a las controversias, quejas y reclamaciones:

- a) La prestación de asesoramiento jurídico para ayudar a hacer frente a los litigios, las quejas y las reclamaciones entablados ante los tribunales nacionales o ante un órgano de arreglo de controversias;
- b) La financiación de los mecanismos de arreglo de controversias y las reuniones de un órgano de arreglo de controversias;
- c) Los fondos para sufragar el pago de indemnizaciones a las reclamaciones decididas por los tribunales nacionales o por un órgano de arreglo de controversias.

62. En vista de la incertidumbre que existe con respecto al número de casos y a su alcance, a estas alturas no es posible presentar una estimación creíble de las necesidades de recursos. El presupuesto por programas de la secretaría para 2006-2007 no prevé recursos para hacer frente a las quejas, las reclamaciones o los litigios entablados contra los órganos constituidos o sus miembros, o para cumplir con las responsabilidades descritas más arriba. Se necesitarían más funcionarios del cuadro orgánico y de los servicios generales, cuyo número se basaría en la escala de recursos necesarios para obtener asesoramiento jurídico especializado. Las estimaciones presupuestarias podrían oscilar entre cientos y miles de dólares en función de esas hipótesis. Un enfoque para el periodo inicial sería que el Secretario Ejecutivo solicitara facultades para efectuar los gastos necesarios dentro de la autoridad presupuestaria

general e informara sobre los ajustes realizados al término del período presupuestario. Las estimaciones de futuros costos se efectuarían entonces sobre la base de la experiencia del período inicial.

1. Asesor jurídico

63. El primer aspecto es el costo de hacer frente a las quejas, las reclamaciones o los litigios entablados en los tribunales nacionales. Esto comprende el costo de los recursos de la secretaría, a saber, de la Oficina del Asesor Jurídico de la secretaría, que trabajaría tal vez con la asistencia de las autoridades de la Parte interesada, para tratar de convencer al tribunal nacional de que desestimara el caso. Se podría tratar de una labor muy lenta e intensiva, ya que el tribunal podría necesitar información muy completa de los mecanismos de arreglo de controversias y una explicación detallada de cómo el mecanismo podría resolver la reclamación del demandante de manera justa y objetiva. Inicialmente, tal vez se podrían utilizar los recursos de la secretaría para tratar el fondo de la reclamación, pero la complejidad de algunos asuntos tal vez exija contratar a un bufete de abogados especializado, o bien a personal especializado, para dirigir la defensa de los casos ante los mecanismos de arreglo de controversias.

64. Si un tribunal nacional decide que es competente para entender del caso, o si se ha programado una audiencia inicial antes de que se obtuviera asistencia de la Parte de que se trate, tal vez sea necesario contratar a un abogado del país para tratar de lograr que se desestime el caso. Lograr la desestimación de una demanda presentada ante un tribunal nacional puede dar lugar a cuestiones jurídicas complejas. Las peticiones de desestimación deberán basarse en el hecho de que la entidad que instituyó el litigio convino en utilizar los mecanismos de arreglo de controversias aprobados por la CP/RP, y que ese acuerdo se hizo condición para la participación en los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto. Esto plantea cuestiones de hecho que el tribunal podría examinar, solicitando la opinión del demandante. De ello se desprende que la duración del caso, y por consiguiente la estimación del costo de convencer a un tribunal nacional de desestimar la demanda, dependerá de muchas variables. Los costos serán tanto más difíciles de pronosticar cuanto que la entidad que instituya la demanda no participe en los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto.

65. En caso de que la CP/RP cree un órgano de arreglo de controversias, la labor del abogado nacional podría limitarse a demostrar por qué debería hacerse cumplir el acuerdo de someter el litigio a los mecanismos de arreglo de controversias.

66. Actualmente, la Oficina del Asesor Jurídico de la secretaría no dispone de la capacidad para hacer frente a esas reclamaciones. Por consiguiente, se podría autorizar al Secretario Ejecutivo a contratar, en caso necesario, a personal adicional o a un abogado para tratar esas demandas judiciales, con lo cual deberían incluirse fondos en el presupuesto para dicha contratación y para sufragar los gastos de desplazamiento que conllevaría asistir a las audiencias.

67. Los costos de contratar a un abogado para un litigio de considerable alcance ante un tribunal nacional podrían oscilar entre 250.000 y 450.000 dólares de los EE.UU. anuales, según la jurisdicción en la que se entablara la reclamación, la naturaleza de esta última y el tiempo requerido por el abogado.

2. Financiación de los mecanismos y el tribunal de arreglo de controversias

68. Se tendrían que sufragar los costos de apoyo al órgano de arreglo de controversias. En caso de que se utilizara una lista de expertos (véanse los párrafos 53 y 54 *supra*), esos costos se limitarían al tiempo de trabajo, aunque tal vez fuera necesario el pago de honorarios para alentar a personas calificadas a presentarse como voluntarias para la lista. Habría una incertidumbre inicial con respecto a la tasa de utilización de los mecanismos de arreglo de controversias, es decir, con qué frecuencia y durante cuánto tiempo necesitaría reunirse el órgano en cuestión. Sin embargo, los costos estarían directamente vinculados al número y a la duración de las controversias. Los costos estimados de prestar apoyo a las

reuniones del órgano de arreglo de controversias oscilan entre los 100.000 y los 150.000 dólares de los EE.UU. anuales, según el número de casos que haya que tratar. Esos costos incluirían:

- a) Los gastos de desplazamiento;
- b) Las dietas y otros emolumentos pagados a los expertos que constituyan el tribunal del órgano de arreglo de controversias;
- c) Los honorarios pagaderos a esos expertos.

3. Previsión en el presupuesto del pago de indemnizaciones

69. Un tercer tipo de costos serían los de llevar a efecto toda decisión o laudo dictado por el órgano de arbitraje. Resulta difícil estimar la cuantía de esos costos o indemnizaciones. Una posibilidad sería tratar de contratar un seguro comercial para cubrir el riesgo de un litigio causado por los errores cometidos por los miembros de los órganos constituidos y los equipos de expertos en el desempeño de sus funciones. Esto entrañaría la contratación por la secretaría de un corredor de seguros reconocido para examinar las funciones que llevan a cabo los miembros de los órganos constituidos y de los equipos de expertos y evaluar el consiguiente riesgo de pérdida.

70. Aun en el caso de que se obtuviera cobertura, se mantendrían las habituales y prolongadas conversaciones con la compañía de seguros para determinar si los honorarios de abogados y otros gastos efectuados fueron razonables y necesarios. Los seguros son un instrumento de gestión del riesgo y, en función de su costo y cobertura, podrían ser una opción atractiva que se podría examinar más detenidamente con un corredor. Las primas para este tipo de cobertura podrían ser muy elevadas y entrañarían muchas cuestiones complejas. Se debería pedir a la secretaría que consulte con mayor detenimiento a las agencias de seguros pertinentes sobre esta cuestión, y que informe sobre los resultados de dichas consultas al OSE en su próximo período de sesiones.

4. Apoyo de la secretaría

71. Como ya se ha señalado, sería necesario el apoyo de la secretaría para procesar y gestionar la preparación y la presentación de las declaraciones de las entidades públicas y privadas participantes en el MDL, la aplicación conjunta y el CDE, y para informar a la CP/RP, la Junta Ejecutiva del MDL y el CSAC sobre las declaraciones presentadas y las pendientes. Haría falta un apoyo de dedicación específica de la secretaría para hacer frente a las controversias, quejas y reclamaciones sometidas al arreglo de controversias, y para apoyar a los expertos del tribunal del órgano de arreglo de controversias en caso de que se creara tal órgano. Los recursos deberían cubrir el sueldo y los desplazamientos de los funcionarios del cuadro orgánico y de los servicios generales, así como los desplazamientos y gastos de los funcionarios de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas que prestaran asistencia, en caso necesario. Los costos estimados de apoyo a la secretaría oscilan, aproximadamente, entre 250.000 y 270.000 dólares de los EE.UU. anuales.

V. Conclusiones

72. Resulta difícil determinar si se entablarán litigios, quejas o reclamaciones contra los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto o las personas que desempeñan funciones en dichos órganos, o en qué momento. Esos litigios, quejas y reclamaciones pueden ser formulados por las entidades públicas y privadas que participan en los mecanismos creados en virtud del Protocolo de Kyoto o bien por otras entidades afectadas que no participen en esos mecanismos. Se pueden presentar ante cualquier tribunal nacional de todo el mundo. Como ya se ha señalado, la ausencia de las prerrogativas e

inmidades necesarias para los miembros de los órganos constituidos y de los equipos de expertos los hace vulnerables a que se entablen en su contra reclamaciones de este tipo.

73. Las Partes deben adoptar una decisión sobre la concesión de las prerrogativas e inmidades necesarias a fin de proteger de la responsabilidad individual a las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos. La Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas ha presentado varias opciones para que las examinen las Partes.

74. Las Partes deberían estudiar también qué mecanismos convendría establecer para examinar el fondo de las controversias, quejas y reclamaciones relativas a las decisiones adoptadas por las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos. Las Partes podrían considerar si sería más idóneo utilizar los órganos de solución de controversias ya existentes en el ámbito de las Naciones Unidas o bien establecer un nuevo mecanismo de arreglo de controversias.

75. Esta decisión o estas decisiones de las Partes permitirían dar inequívocamente a las Partes, a las entidades públicas y privadas participantes en los mecanismos y a otras Partes interesadas la certeza de que las controversias, las quejas y las reclamaciones relativas a la labor de los órganos constituidos se tratarán en el marco del Protocolo de Kyoto y no en los tribunales de cualquier país del mundo.
